



RS-12-15

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/004/2015

PROMOVENTE: PARTIDO MORENA EN EL DISTRITO FEDERAL.

PROBABLES RESPONSABLES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL DISTRITO FEDERAL.

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de dos mil quince.

VISTO para resolver en definitiva los autos del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave alfanumérica IEDF-QCG/PO/004/2015, en contra del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal por presuntas infracciones a la normativa electoral local, y de conformidad con el siguiente:

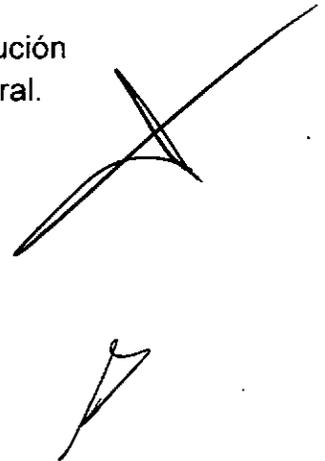
GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Estatuto	Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
Consejo	Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.
Comisión	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/004/2015

2

Instituto	Instituto Electoral del Distrito Federal.
Tribunal	Tribunal Electoral del Distrito Federal.
Unidad Jurídica	Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral del Distrito Federal.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal.
Reglamento de Propaganda	Reglamento que Regula el Uso de Recursos Públicos, Propaganda Institucional y Gubernamental, así como los Actos Anticipados de Precampaña y de Campaña, para los Procesos Electorales Ordinarios del Distrito Federal.
Secretario	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal.
Promovente o denunciante	Partido MORENA en el Distrito Federal.
Denunciado	Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.



RESULTANDO:

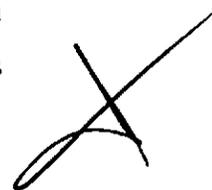
1. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA. El dos de abril de dos mil quince, el ciudadano Fernando Aquiles Vargas Bravo, en su calidad de representante propietario del Partido MORENA ante el Consejo Distrital X de este Instituto, presentó un escrito de queja en la Oficialía de Partes de este Instituto, a través del cual denunció diversas conductas que, a su consideración, transgreden la normativa en materia electoral, atribuibles al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

2. TRÁMITE. Recibido el escrito de mérito, mediante acuerdo de ocho de abril de dos mil quince, el Secretario determinó, por razón de la materia, turnar el expediente a la Comisión, proponiendo, por una parte, el desechamiento con relación al uso de programas sociales y colocación de propaganda en lugares indebidos y, por el otro, la admisión y, en consecuencia, el inicio del procedimiento sancionador atinente por la colocación de propaganda elaborada con materiales no permitidos.

3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. Mediante acuerdo de nueve de abril de dos mil quince, la Comisión acordó la instrucción del procedimiento que por esta vía se resuelve, para lo cual determinó admitir a trámite la queja e instruir el procedimiento respectivo, asignándole la clave alfanumérica IEDF-QCG/PO/004/2015.

Del mismo modo, en la determinación arriba indicada, la Comisión instruyó al Secretario, para que emplazara al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, así como para que realizara todas aquellas actuaciones necesarias para la debida sustanciación del procedimiento de mérito.

En atención a lo anterior, el quince de abril de este año, tuvo lugar el emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito



Federal, a efecto de que realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera.

Al respecto, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, el veinte de abril de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, dio respuesta al emplazamiento del que fue objeto, formulando las manifestaciones que consideró pertinentes y ofreciendo los medios de prueba que estimó atinentes respecto de la denuncia formulada en su contra.

4. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de quince de junio de dos mil quince, el Secretario proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes; asimismo, ordenó que se pusiera a la vista de las mismas, el expediente en que se actúa, a fin de que realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera.

En cumplimiento a lo ordenado por el Secretario, los días dieciséis y dieciocho de junio de dos mil quince, se notificó el contenido de dicho proveído a las partes.

A través del escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, el veinte de junio de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, presentó los alegatos; en cambio, el Partido MORENA en el Distrito Federal, en su carácter de promovente, se abstuvo de hacerlo, tal y como lo hizo constar el Oficial Electoral y de Partes de este Instituto Electoral, mediante el oficio número IEDF-SE-ORD/194/2015, de veintiocho de junio del presente año.

Una vez agotada la secuela procedimental, mediante acuerdo de siete de julio de dos mil quince, la Comisión ordenó el cierre de instrucción del



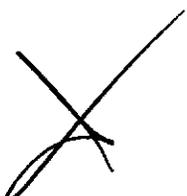
procedimiento de mérito y que se turnara dicho expediente a la Unidad Jurídica, para la elaboración del anteproyecto de resolución atinente.

5. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil quince, la Comisión aprobó el anteproyecto de Resolución, con objeto de someterlo a consideración del Consejo.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Conforme lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, fracción V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, fracción IV, incisos b), c), j) y o), y 122, párrafo sexto, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución; 1, 4, 5, 98, numerales 1 y 2, 104, incisos a) y r), y 440 de la Ley General; 123, 124, párrafo primero, 127, numeral 11, y 136 del Estatuto; 1, fracción V, 3, 10, 16, 17, 18, 35, fracciones XIII, XIV, XXXV y XXXIX, 36, 42, 43, fracción I, 44, fracción III, 67, fracciones V y XI, 222, fracción XIII, 316, párrafo segundo, 319, párrafo primero, 372, párrafo primero, 373, fracción I, 374, párrafos primero y segundo, y fracción I, 377, fracción IX y 378, fracción I, inciso a) del Código; 1, 3, 4, 7, incisos b), c) y d), 9, 10, 11, fracción II, 12, 13, fracción I, 14, 22, fracciones III y X, 25, 34, 35, 47, 48 y 49 del Reglamento; este Consejo es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de un procedimiento ordinario sancionador, promovido por un Instituto Político, en el caso el Partido MORENA en el Distrito Federal, en contra de otro Instituto Político, en la especie, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, por la probable comisión de conductas constitutivas de infracciones a



disposiciones electorales, las cuales habrían sucedido en el contexto del proceso electoral ordinario local.

II. PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Código, en relación con el artículo 1° del Reglamento, previo al estudio de fondo de los procedimientos planteados, deben estudiarse las constancias presentadas a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normativa de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o, en su caso, el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Lo anterior es así, ya que la autoridad electoral está obligada a establecer si se encuentran satisfechos los presupuestos procesales en el presente asunto, ya que si no lo estuvieran, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo, tal y como lo señala la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal, cuyo rubro es el siguiente: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”.**¹

Así las cosas, de la lectura del escrito de contestación al procedimiento ordinario sancionador, esta autoridad advierte que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, hace valer diversas causales de improcedencia, para lo cual se procede a ocuparse de manera particularizada de cada una de ellas, en los siguientes términos:

¹ Con clave de publicación J.01/99. Primera Época, Materia Electoral, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2006 Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 141.

a) El Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, expresa que la denuncia promovida por el Partido MORENA en el Distrito Federal, es frívola, pues a su juicio, se denuncian hechos que no configuran un ilícito sancionable.

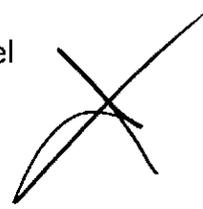
En efecto, el denunciado manifiesta que se denuncian supuestas infracciones a las reglas de confección de propaganda, sin embargo, el denunciante no aportó ningún elemento probatorio que establezca que la propaganda denunciada no cumpla con los elementos suficientes para determinar que fue elaborada con material no reciclable, ni biodegradable.

Ello es así, ya que únicamente ofreció un gallardete que fue difundido por el instituto político denunciado, sin que hubiese sido acompañado con otro medio de prueba que permitiera establecer que la propaganda denunciada no fue fabricada con material reciclable o biodegradable, por lo que, considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 374 BIS, inciso c) del Código en relación con el diverso 18, fracción III, inciso c) del Reglamento.

Al respecto, esta autoridad electoral administrativa considera **infundada** dicha causal, debido a que, conforme a lo dispuesto en el artículo 374 BIS, inciso c) del Código en relación con el diverso 18, fracción III, inciso c) del Reglamento, los escritos de denuncia serán frívolos cuando resulta notorio el propósito del denunciante de promover el procedimiento ordinario sancionador sin existir motivo o fundamento para ello, así como en el supuesto en que no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende con la presentación del respectivo procedimiento.

Lo anterior, significa que la frivolidad de un escrito de queja, se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica.

Así las cosas, en la especie, de la sola lectura del escrito de denuncia presentado por el Partido MORENA en el Distrito Federal, se puede advertir



que no se actualiza alguno de los dos supuestos mencionados, dado que el representante de ese instituto político señala hechos y aporta los medios de prueba suficientes encaminados, entre otras cuestiones, a demostrar que la propaganda denunciada no fue confeccionada con materiales reciclables o biodegradables; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el procedimiento ordinario sancionador que se resuelve por esta vía, no carece de sustancia ni resulta intrascendente.

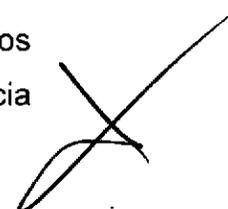
Para lo anterior, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia **33/2002** con rubro: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**, publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 364 a 366.

En esas circunstancias, la causal hecha valer por el denunciado, resulta ineficaz para demostrar la improcedencia del procedimiento que nos ocupa.

b) De igual forma, el denunciado aduce que la denuncia presentada por el promovente no reúne los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del Reglamento para su procedencia.

En ese sentido, manifiesta que el citado escrito carece de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente acontecieron los hechos que se denuncian, además de que si bien, el denunciante aportó un gallardete para sustentar las imputaciones realizadas en su contra, éste resulta insuficiente y no idóneo para generar indicios respecto de los hechos denunciados, por lo que, a su juicio, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 18, fracción IV del Reglamento.

Al respecto, esta autoridad estima que no le asiste la razón al denunciado con base en las siguientes consideraciones.

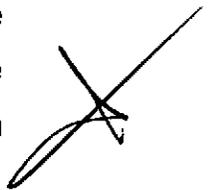


De una revisión a las pruebas ofrecidas por el Partido MORENA, a fin de solicitar el inicio del presente procedimiento, se advierte que cumplió con los presupuestos procesales de la vía, es decir, los supuestos sin los cuales no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

Ello, porque conforme a lo dispuesto por los numerales 373, fracción I y 374 del Código, así como 11, fracción II, 14, 47 y 48 del Reglamento, para que la autoridad electoral administrativa esté en aptitud de dar trámite e investigar una denuncia de este tipo, es menester que, entre otras cuestiones, el promovente realice una narración o descripción sucinta de ciertas actividades o conductas que, a su juicio, deben ser investigadas a fondo por la autoridad electoral administrativa, así como que aporte los elementos suficientes para extraer, al menos, indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.

Lo anterior es así, porque el procedimiento ordinario sancionador, tiene como finalidad verificar la comisión de conductas infractoras de los sujetos obligados, por lo que los hechos narrados o las conductas descritas deben constituir tentativamente un incumplimiento a las obligaciones que les impone el Código y, por tanto, infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deban sancionarse.

Tal exigencia es explicable en razón de que si las actividades que se pide sean investigadas no están en aptitud de revestir el carácter de ilícitos, provocaría el inicio de un procedimiento que carecería de cualquier sentido, al no haber una conducta hipotéticamente sancionable, con lo que se desnaturalizaría la facultad con que cuenta esta autoridad administrativa y se convertiría en una investigación simple y llana, esto es, en una indagación caprichosa sobre elementos inconexos o desvinculados.



Del mismo modo, en la narración o descripción de hechos que realice el denunciante, deben precisarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron las conductas que motivan la denuncia, a fin de establecer que, al menos en grado de posibilidad, los hechos son verosímiles.

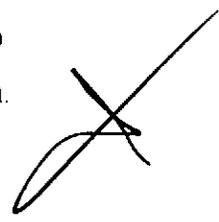
Acorde a lo antes precisado, es dable señalar que las afirmaciones realizadas por el autor de la queja, deben en principio, generar un mínimo de credibilidad, por tratarse de hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, cuya estructura narrativa no produce de su sola lectura la apariencia de falsedad.

De conformidad con lo antes señalado, cobra sentido la exigencia de que el denunciante aporte los elementos de prueba que tengan una relación directa con la descripción de esos hechos, puesto que sólo a través de la adminiculación de estos requisitos es dable para la autoridad investigadora, establecer que es viable la versión de los hechos que motivan la queja.

Es oportuno precisar que los medios de prueba a que se encuentra obligado aportar el denunciante, deben estar encaminados a acreditar, al menos de manera indiciaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de la denuncia, a fin de establecer, en grado de responsabilidad, la comisión de una conducta que constituya una infracción susceptible de sancionarse, conforme con las normas del Código Electoral local.

En suma, es dable colegir que la revisión primigenia de estos elementos sólo tiene como objeto establecer la viabilidad de la investigación a través de la seriedad de la queja formulada y de la gravedad de los hechos denunciados.

Así pues, se advierte que en el presente caso, la parte denunciante formalizó su denuncia, aduciendo que el Partido de la Revolución Democrática en el



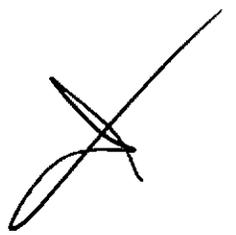
Distrito Federal, habría incurrido en una conducta tendente a la confección de propaganda con materiales no reciclables o biodegradables.

En ese sentido, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, el Partido MORENA en el Distrito Federal, ofreció los medios de prueba que estimó convenientes para generar indicios sobre la veracidad de esa conducta, los cuales al ser analizados por este órgano administrativo electoral, permitieron establecer al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos imputados a dicha representante popular.

De igual modo, no debe perderse de vista que la Comisión ordenó las diligencias tendentes a allegarse de mayores elementos para proveer sobre la procedencia de la indagatoria solicitada en esta vía, con lo cual quedó colmado este aspecto.

Al efecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 16/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se transcribe a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los



órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

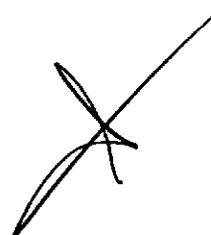
Nota: *El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

(Énfasis añadido)

Por tanto, esta autoridad estima que la determinación de dar trámite a la presente indagatoria se encuentra ajustada a derecho, ya que estuvo soportada con el cumplimiento de los presupuestos procesales previstos en los numerales 373, fracción I y 374 del Código, así como 11, fracción II, 14, 47 y 48 del Reglamento; de ahí que no se acredite la causal de improcedencia en estudio.

En tales circunstancias, toda vez que el denunciado no aduce otra causal de improcedencia, ni esta autoridad advierte que se actualice causal alguna diversa a las previamente expuestas, resulta procedente analizar el fondo del procedimiento ordinario sancionador con base en los elementos que obran en autos.



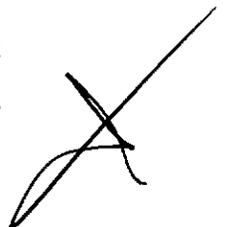
III. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Atendiendo a lo expuesto por el denunciante en su escrito inicial, de lo manifestado por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, al desahogar el emplazamiento que le fue formulado y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, es posible deducir lo siguiente:

A) El Partido MORENA en el Distrito Federal, señala que a partir del diez de marzo de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, colocó gallardetes de cien centímetros de ancho por doscientos centímetros de largo en diversos puntos de la Delegación Venustiano Carranza.

A decir del promovente, dichos gallardetes fueron fabricados con materiales que contienen sustancias nocivas para el medio ambiente, ya que fueron elaborados con vinilo que es un polímero derivado del petróleo, el cual no constituye un material reciclable o biodegradable; de ahí que dicho instituto político colocó propaganda que no cumple con los requisitos establecidos en la normatividad electoral.

Con base en ello, a decir del promovente, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, probablemente estaría violentando los artículos 316, párrafo segundo y 319, párrafo primero del Código, relativos a las reglas para la confección de la propaganda, ya que dicha propaganda deberá ser fabricada con materiales reciclables o biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

B) Por su parte, al momento de comparecer al procedimiento, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, rechazó las imputaciones formuladas en su contra, al establecer que carecían de sustento las afirmaciones realizadas por el promovente.



Para tal efecto, expresó que la propaganda materia del presente procedimiento, fue elaborada acorde con los lineamientos emitidos a través del ACUERDO INE/CG48/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para normar el uso de materiales en la propaganda electoral impresa durante las precampañas y campañas electorales para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, aprobado por el Consejo General de ese Instituto, el veintiocho de enero del año en curso.

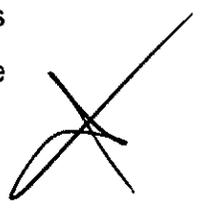
Aunado a lo anterior, adujo que la propaganda denunciada se encontraba confeccionada con "LONA "RESPLANDER" de 13 oz", la cual cubre la norma mexicana número NMX-E-232-CNCP-2011; acreditando con ello de manera fehaciente que la misma fue fabricada con material cien por ciento reciclable.

De lo antes precisado, esta autoridad electoral administrativa estima que la cuestión a dilucidar con motivo de la queja planteada se circunscribe a determinar lo siguiente:

- Si el Partido de la Revolución Democrática elaboró o no propaganda electoral, con materiales que no serían considerados como reciclables y/o biodegradables; y,
- Si con motivo de lo anterior, dicho Instituto Político, incurrió o no en una trasgresión a lo dispuesto en los artículos 316, párrafo segundo y 319, párrafo primero del Código, relativos a las reglas para la confección de propaganda.

IV. PRUEBAS. Previamente a ocuparse de la imputación en particular, es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para llevar a cabo este ejercicio deberá analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como



lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, así como los hechos públicos y notorios según lo establecen los artículos 38 y 40 del Reglamento.

Para tal efecto, en un primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por las partes y, en segundo lugar, se justipreciarán los medios de prueba recabados por la autoridad electoral, precisando en cada una de estas secciones, lo que se desprende de cada medio de prueba.

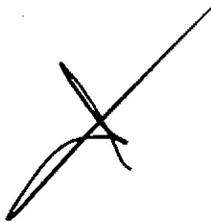
A. PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO MORENA.

Resulta preciso señalar que los medios de prueba aportados por dicha parte fueron admitidos y desahogados en el acuerdo de quince de junio de dos mil quince, por lo que procede entrar a la valoración de los mismos, en los términos siguientes:

1. Al promovente le fue admitida la **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en los recorridos y las actas circunstanciadas realizados por las Direcciones Distritales para la detección de propaganda relacionada con los hechos denunciados, correspondiente al mes de marzo del año en curso.

En términos de lo previsto en los artículos 35, fracción I, inciso a) y 37 del Reglamento, las actas circunstanciadas levantadas por las Direcciones Distritales X y XI de este Instituto, correspondientes al mes de marzo del año en curso, hacen prueba plena de la existencia de los gallardetes materia del presente procedimiento.

2. Asimismo, le fue admitida la **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada de la información con que cuenta el Instituto con relación a los planes de reciclaje presentados por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.



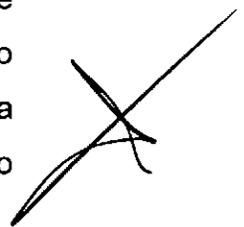
En términos de lo previsto en los artículos 35, fracción I, inciso a) y 37 del Reglamento, dicha documental tiene el carácter de pública.

En ese sentido, de una revisión a dicha constancia, se aprecia que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal celebró un contrato de prestación de servicios con la empresa denominada "Light Box Media México", Sociedad Anónima de Capital Variable, para la recolección, trasportación, destrucción y/o reciclamiento de mantas de plástico, pendones y vinil publicitario.

Del contrato celebrado con la empresa "Light Box Media México", Sociedad Anónima de Capital Variable, se desprende lo siguiente:

- Que el prestador se obliga a retirar el material de la campaña política del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.
- Que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal se obliga a pagar al prestador la cantidad de \$191,598.91 (CIENTO NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 91/100 MN), por el retiro del material de la campaña política de ese Instituto Político.
- Que el retiro del material de la campaña política del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, se llevó a cabo del ocho al trece de junio de dos mil quince.

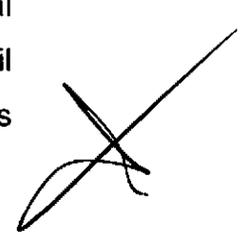
Al respecto, dichas constancias, sólo son capaces de acreditar que el instituto político denunciado celebró un contrato con una empresa que se encargaría de realizar la recolección, trasportación, destrucción y/o reciclamiento de mantas de plástico, pendones y vinil publicitario de la campaña política del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en el Proceso Electoral celebrado en el Distrito Federal.



3. También le fue admitida la **INSTRUMENTAL**, consistente en un gallardete de vinilona, el cual se muestra a continuación:



Cabe precisar que las características de la propaganda antes mencionada, quedaron descritas en el acta circunstanciada instrumentada por el personal de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, el pasado tres de abril de dos mil quince, las cuales se precisarán en el apartado de diligencias desarrolladas por esta autoridad electoral.



Al respecto, dicha probanza tiene la entidad para generar un indicio en cuanto a la existencia del elemento previamente descrito; sin embargo, del mismo no es posible establecer que esté o no elaborado con material reciclable o biodegradable, tal y como lo expresó el promovente.

4. De igual forma, le fue admitida la **TÉCNICA**, consistente en ciento ochenta fotografías impresas donde se muestran la propaganda denunciada. De ellas se desprende un gallardete, el cual contiene el logotipo del Partido de la Revolución Democrática y las frases: "GOBIERNA PARA TU BIEN. PRD DF". "EN V. CARRANZA NUEVAS LUMINARIAS EN TU COLONIA. MÁS LUZ, IGUAL A MÁS SEGURIDAD".

Para mayor claridad, a continuación se muestra un ejemplar del elemento propagandístico en comento:



En términos de lo previsto en los artículos 35, fracción III, inciso a) y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, las fotografías deben ser

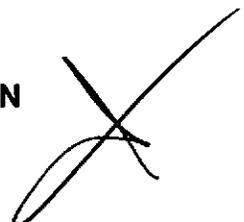
consideradas como pruebas **TÉCNICAS**, las cuales sólo son capaces de generar un indicio respecto de la existencia, modo de difusión y contenido de la publicidad denunciada, empero, del mismo no es posible establecer que esté o no elaborado con material reciclable o biodegradable, tal y como lo afirma el promovente.

En ese sentido, es importante hacer notar que la propaganda que muestra cada una de las fotografías antes aludidas, concuerda con el ejemplar aportado por el denunciante, cuyo análisis quedó explayado en el numeral 1 del apartado de diligencias desarrolladas por esta autoridad electoral; de ahí que pueda estimarse que se trata del mismo elemento propagandístico.

5. Por último, al promovente también le fueron admitidas: a) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, constituida en todo lo actuado en el expediente; y b) La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, consistente en que, con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, el juzgador considere probado la existencia de los hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y la participación del Partido señalado como denunciado.

Es preciso mencionar que conforme a lo dispuesto en los artículos 35, fracciones VII y XI y 37 del Reglamento, y atendiendo a su propia y especial naturaleza, este Órgano Colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por dicha parte y los resultados de la investigación realizada por el órgano sustanciador, con la finalidad de estar en condiciones de formular un juicio de valor en relación a la veracidad o no de los hechos controvertidos.

B. PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL DISTRITO FEDERAL.



Al respecto, los medios de prueba aportados por el denunciado fueron admitidos y desahogados mediante acuerdo de quince de junio de dos mil quince; por tanto, se procede a su valoración particular.

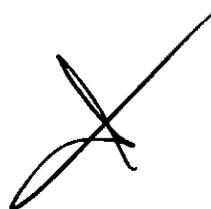
1. Al denunciado le fue admitida la **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del nombramiento como representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Al respecto, esta autoridad considera que la constancia descrita constituye una documental pública, de conformidad con los artículos 35, fracción I, inciso a) y 37 del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre el hecho que en ella refiere, el cual está encaminado a demostrar la personalidad de quién suscribió el escrito de contestación al emplazamiento del que fue objeto el citado Instituto Político.

2. De igual forma, le fueron admitidas las pruebas **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en:

a) Original del escrito de veintidós de febrero del año en curso, signado por el ciudadano Arturo Carrera Alba, Ejecutivo de Cuenta de la empresa denominada "KY INDUSTRIAS", Sociedad Anónima de Capital Variable, a través del cual le informa al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal que la elaboración de doscientos veinte gallardetes de 2.5 x 1 metros, haciendo un total de quinientos cincuenta metros, elaborados con un material denominado "LONA RESPLANDER 13 OZ", impresos para ese Instituto Político cumplen con la norma NMX-232-CNCP-201, por ser reciclables para beneficio del medio ambiente.

b) Copia simple de un comunicado sin firma, emitido por la empresa denominada "KY INDUSTRIAS", Sociedad Anónima de Capital Variable, el cual fue dirigido a sus clientes en el que especifica que su línea de productos



son reciclables, por lo que se puede incluir en éstos el símbolo de reciclado (Möbius) con el número tres, para favorecer su recolección y separación en beneficio del medio ambiente.

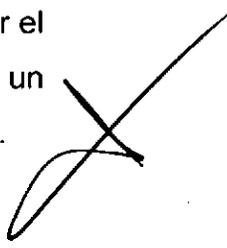
c) Impresión del acuse del Registro Nacional de Proveedores ante el Instituto Nacional Electoral, con número 201501271091076, expedido a favor de la empresa denominada "KY INDUSTRIAS", Sociedad Anónima de Capital Variable.

Al respecto, dichas constancias constituyen documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción II y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, que por sí solas generan un indicio respecto de lo que en ellas se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos.

3. Por último, al denunciado le fueron admitidas: a) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, constituida en todo lo actuado en el expediente; y b) La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, consistente en que, con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas el juzgador considere probada la inexistencia de la falta denunciada por esta vía y, por consiguiente, la ausencia de responsabilidad administrativa atribuible a dicho Instituto Político.

Es preciso mencionar que conforme a lo dispuesto en los artículos 35, fracciones VII y XI y 37 del Reglamento, y atendiendo a su propia y especial naturaleza, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por dicha parte y los resultados de la investigación realizada por el órgano sustanciador, con la finalidad de estar en condiciones de formular un juicio de valor en relación a la veracidad o no de los hechos controvertidos.

C. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

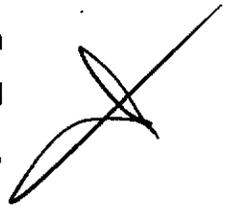


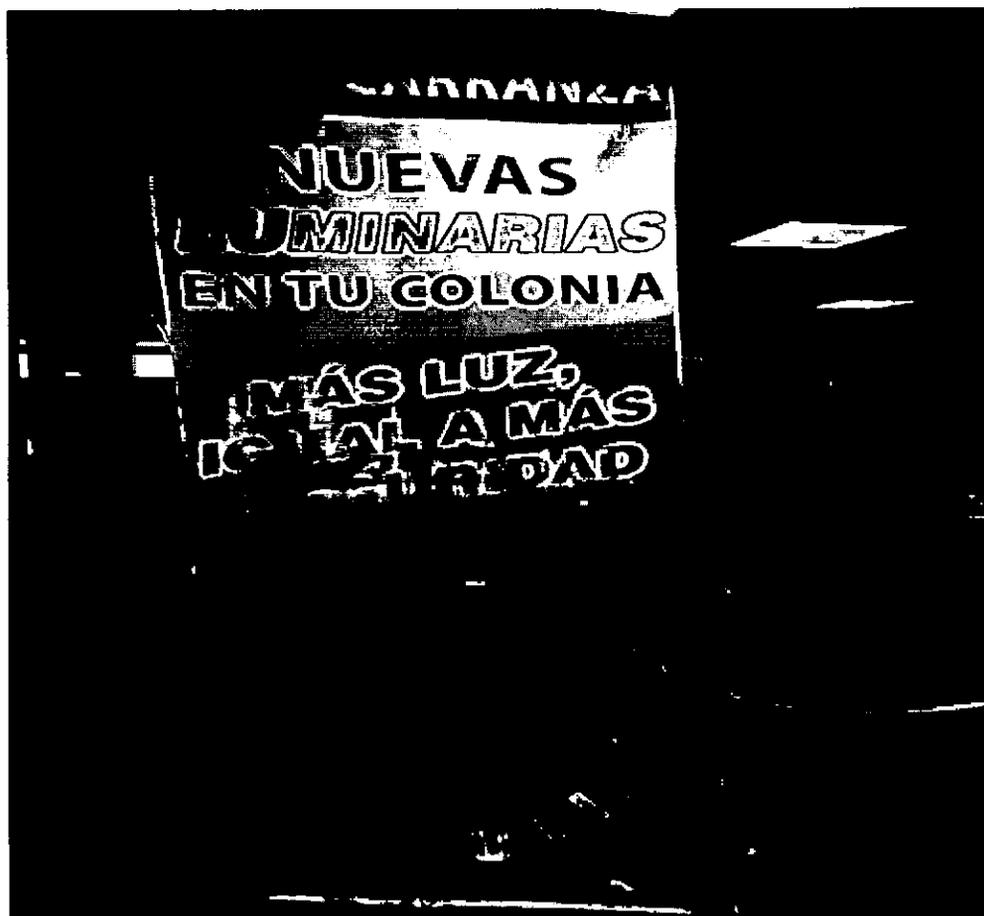
En primer lugar, es preciso mencionar que aunque el procedimiento ordinario sancionador tiene un carácter preponderantemente dispositivo, ello no es óbice para que a partir de los indicios aportados por los denunciantes, la autoridad electoral realizara diversas diligencias de investigación, a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad de lo denunciado en el escrito de queja y, por ende, estar en aptitud de determinar si se contravino o no la normativa electoral.

1. Diligencia de inspección ocular levantada por la Unidad Jurídica, respecto del elemento propagandístico aportado por el promovente (gallardete).

Dentro de las diligencias de preservación de indicios, la Unidad Jurídica, hizo constar mediante el acta levantada el tres de abril del año en curso, las características específicas del gallardete aportado por el Partido MORENA en el Distrito Federal.

Atento a lo consignado en la referida constancia, el elemento cuestionado estriba en un gallardete de color blanco en material elaborada en vinil de aproximadamente dos metros con diez centímetros de alto y un metro aproximado de ancho, se observa en la parte inferior una franja en color morado con letras en color blanco con la frase "EN V. CARRANZA", en la parte inferior las frases "NUEVAS", en letras color moradas con la franja blanca, la frase "LUMINARIAS", con letras color amarillo con la franja en color morado, la frase "EN TU COLONIA" con letras color moradas con la franja en color blanca, asimismo en diagonal se aprecia una franja en color amarillo con la frase con letras rojas y moradas "MÁS LUZ, IGUAL A MÁS SEGURIDAD", se observa en la parte inferior de la lona un logo circular en color morado con amarillo con la frase "GOBIERNA PARA TU BIEN" y en el centro se observa el logo y la frase "PRD-DF" en color morado. En seguida, se inserta una fotografía del elemento propagandístico antes aludido:

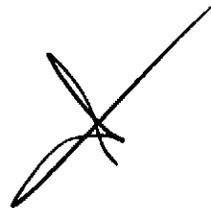




Al respecto, esta autoridad considera que esta constancia constituye una documental pública, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso b) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, los cuales están encaminados a demostrar la existencia del elemento denunciado, con las características que se visualizan en la imagen previamente reproducida, en la cual destaca la ausencia de la inclusión del símbolo internacional de reciclaje.

2. Inspecciones Oculares de las Direcciones Distritales X y XI de este Instituto Electoral.

Mediante oficios IEDF-SE/QJ/963/2015 e IEDF-SE/QJ/964/2015 ambos de

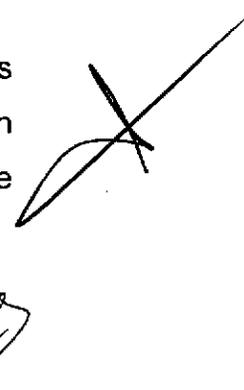


tres de abril de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo instruyó a los Coordinadores de las Direcciones Distritales X y XI de este Instituto Electoral, para que se realizaran las diligencias de inspección ocular en los lugares señalados por el promovente.

Por oficios IEDF-DDX/144/2015 e IEDF-DDXI/156/15 ambos de seis de abril de dos mil quince, los Coordinadores de las aludidas Direcciones Distritales, remitieron las actas circunstanciadas levantadas con motivo de las inspecciones oculares que practicaron, haciendo constar que se encontraban difundiendo en esa fecha ciento catorce elementos publicitarios en ciento trece ubicaciones. En seguida, se inserta a manera de ejemplo, una imagen de la propaganda ubicada durante dichas diligencias:



Al respecto, de una confronta de las imágenes insertadas en esas actuaciones con la aportada por el denunciante, se observa que comparten las mismas características, por lo que es dable establecer que se tratan de los mismos elementos propagandísticos.



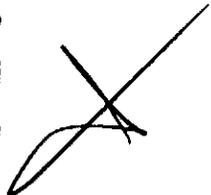
Al respecto, esta autoridad considera que las actas circunstanciadas constituyen documentales públicas, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso a) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se les concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ellas se refieren, los cuales están encaminados a establecer la colocación de ciento catorce gallardetes en ciento trece ubicaciones señalados por el promovente.

3. Requerimiento a la Unidad Técnica de Servicios Informáticos.

Mediante oficio IEDF-SE/QJ/965/2015 de tres de abril de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo requirió a la Unidad Técnica de Servicios Informáticos, para que se informara si en el Sistema de Seguimiento a los Recorridos de Inspección en Materia de Propaganda Electoral se encontró algún registro que hayan asentado las Direcciones Distritales en el mes de marzo de dos mil quince, de la propaganda denunciada.

Por oficio IEDF/UTSI/273/2015 de tres de abril de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos, desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad, informando que de una revisión al Sistema de Seguimiento a los Recorridos de Inspección en Materia de Propaganda Electoral, no se detectó que los Órganos Desconcentrados hayan asentado en la base de datos información relacionada con la propaganda denunciada.

Al respecto, esta autoridad considera que la constancia arriba mencionada constituye una documental pública, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso a) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre el hecho que en ella se refiere, el cual está encaminado a establecer que en el Sistema de Seguimiento a los Recorridos de Inspección en Materia de Propaganda Electoral, no se encontró registro de la publicidad denunciada.



4. Requerimiento a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Mediante oficio IEDF-SE/QJ/1155/2015 de diecisiete de abril de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo requirió al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, para que designara un perito en materia de químicos, para llevar a cabo un análisis del material con que fue elaborada la propaganda denunciada.

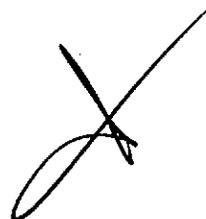
Por oficio 102/100/543/2015 de veintiuno de abril de dos mil quince, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad, informando que esa dependencia no cuenta con la infraestructura y el equipo necesario para realizar el estudio solicitado.

Al respecto, esta autoridad considera que la constancia descrita constituye una documental pública, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso b) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se les concede pleno valor probatorio sobre el hecho que en ella se refiere.

5. Requerimiento al Instituto Politécnico Nacional.

Mediante oficio IEDF-SE/QJ/1156/2015 de diecisiete de abril de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo requirió al Abogado General del Instituto Politécnico Nacional, para que designara a un perito en materia de químicos, a efecto de llevar a cabo el análisis del material con que fue elaborada la propaganda denunciada.

Por oficio DAJ-DSL-02-15/1100 el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Politécnico Nacional, desahogó el requerimiento formulado por esta



autoridad, informando que como Institución Educativa, se auxilia de profesionistas que pudieran cubrir el perfil solicitado, sin embargo, éstos se encuentran contratados para el desarrollo de actividades académicas y de investigación, por lo que existe una imposibilidad legal y material para atender el estudio solicitado.

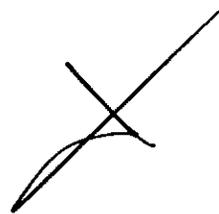
Al respecto, esta autoridad considera que la constancia arriba mencionada constituye una documental pública, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso b) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se les concede pleno valor probatorio sobre el hecho que en ella se refiere.

6. Requerimiento al Partido de la Revolución Democrática.

Mediante oficio IEDF-SE/QJ/1257/2015 de veintitrés de abril de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo requirió al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, para que remitiera copia simple del contrato celebrado entre ese Instituto Político y la empresa denominada "KY INDUSTRIAS", Sociedad Anónima de Capital Variable, con motivo de la elaboración de los gallardetes denunciados.

Por oficio PRD-IEDF/217/2015 de treinta de abril de dos mil quince, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad, informando que no podía remitir el contrato celebrado entre el Instituto Político que representa y la empresa "KY INDUSTRIAS", Sociedad Anónima de Capital Variable.

Con base en ello, en el escrito de cuenta el denunciado anexó como desahogo del requerimiento formulado, copia simple de las siguientes constancias:



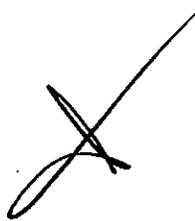
a) Oficio signado por el Licenciado Roberto Sánchez Pérez, responsable de la Oficina de Información Pública del Partido de la Revolución Democrática, a través del cual remite diversas constancias al Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto.

b) Contrato de Suministro de Artículos en General celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal y el ciudadano José Luis Hernández Muñoz, del cual se desprende:

- Que el proveedor se obliga a suministrar al Partido 130 Gallardetes con medidas de 2.20 x 1.00 metros, elaborados con material "LONA FRONT 13 OZ".
- Que dicho material es reciclable.
- Que el monto de los servicios es por la cantidad \$9,991.00 (NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 00/100 MN).
- Que los gallardetes serían entregados el dieciséis de febrero de dos mil quince.

c) Escrito de dieciséis de febrero de dos mil quince, signado por el responsable operativo de la empresa denominada "Comercializadora Hernández Oropeza", a través del cual informó al Partido de la Revolución Democrática que el dieciséis de febrero de dos mil quince, realizó la entrega de ciento treinta y cinco gallardetes de 2.2 x 1.0 metros, elaborados con un material denominado "LONA FRONTRESPLANDER 13 OZ", los cuales cumplen con la norma NMX-E-232-CNCP-2011.

d) Impresión del acuse de recibo como proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral, con número



201501222090418, expedido a favor del ciudadano José Luis Hernández Muñoz.

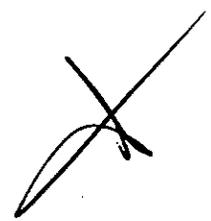
e) Escrito de doce de febrero de dos mil quince, signado por el ciudadano Juan Cristóbal Martínez, Ejecutivo de Cuenta de la empresa denominada "KY INDUSTRIAS", Sociedad Anónima de Capital Variable, a través del cual informa al ciudadano José Luis Hernández Muñoz, que los productos utilizados por esa empresa son reciclables y, por tanto, se puede incluir en las impresiones el símbolo de reciclado (Móbius) con el número tres, acorde con la norma NMX-E-232-CNCP-2011, para favorecer su recolección y separación en beneficio del medio ambiente.

f) Copia simple de la factura fiscal con número de comprobante número setenta y ocho, emitida a favor del Partido de la Revolución Democrática por el ciudadano José Luis Hernández Muñoz, por la cantidad de \$ 9,991.08 (NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 08/100 MN), con motivo de la elaboración de ciento treinta y cinco gallardetes fabricados con un material denominado "LONA FRONT 13 OZ" de 2.2. x 1.0.

Al respecto, dichas constancias constituyen documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción II y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, que por sí solas generan un indicio respecto de lo que en ellas se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos.

7. Requerimiento al Apoderado Legal y/o Representante de la empresa denominada "KY INDUSTRIAS", Sociedad Anónima de Capital Variable.

Mediante oficio IEDF-SE/QJ/1258/2015 de veintitrés de abril de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo requirió al Apoderado Legal y/o Representante de la empresa denominada "KY INDUSTRIAS", Sociedad Anónima de Capital



Variable, para que remitiera copia simple del contrato celebrado con el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, con motivo de la elaboración de los gallardetes denunciados.

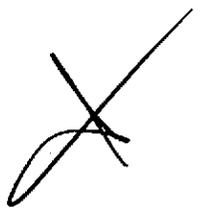
Por escrito de veintinueve de abril de dos mil quince, el Representante Legal de la empresa denominada "KY INDUSTRIAS", Sociedad Anónima de Capital Variable, desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad, informando que de una revisión realizada a sus registros, no se encontró antecedente de algún contrato firmado con el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, ni tampoco de la emisión de una factura digital a favor de ese Instituto Político.

Al respecto, dicha constancia constituye una documental privada, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción II y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, que por sí sola genera un indicio respecto de lo que en ella se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos.

8. Requerimiento al ciudadano José Luis Hernández Muñoz.

Mediante oficio IEDF-SE/QJ/1412/2015 de dos de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo requirió al ciudadano José Luis Hernández Muñoz, para que remitiera copia simple de la factura fiscal que se originó con motivo de la contratación con el Partido de la Revolución Democrática para la elaboración de los gallardetes con el texto: "EN V. CARRANZA NUEVAS LUMINARIAS EN TU COLONIA. MÁS LUZ, IGUAL A MÁS SEGURIDAD"; e informara si los gallardetes fueron elaborados con material reciclable.

Por escrito de seis de mayo de dos mil quince, el ciudadano José Luis Hernández Muñoz, desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad, informando que los gallardetes con el texto arriba mencionado, fueron



elaborados con material reciclado denominado "LONA RESPLANDER 03", el cual cumple con la norma NMX-E-232-CNCP-2011.

Para tal efecto, anexó las siguientes constancias:

a) Impresión del acuse de recibo como proveedor del ciudadano José Luis Hernández Muñoz, inscrito en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral, bajo el número 201501222090418.

b) Copia simple de la factura fiscal con número de comprobante número 78, emitida a favor del Partido de la Revolución Democrática por el ciudadano José Luis Hernández Muñoz, por la cantidad de \$ 9,991.08 (NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 08/100 MN), con motivo de la elaboración de ciento treinta y cinco gallardetes fabricados con un material denominado "LONA FRONT 13 OZ" de 2.2. x 1.0 metros.

c) Original del escrito de seis de mayo de dos mil quince, signado por el ciudadano Arturo Carrera Alba, trabajador de la empresa "ONIX PUBLICIDAD EXTERIOR", dirigido a este Instituto Electoral, a través del cual informa que son los responsables de la impresión de los gallardetes para el Partido de la Revolución Democrática, los cuales fueron elaborados con material reciclable denominado LONA RESPLANDER 03", el cual se adquirió con el proveedor "KY INDUSTRIAS", Sociedad Anónima de Capital Variable, industria que cumple con la norma NMX-E-232-CNCP-2011.

d) Impresión del acuse de recibo como proveedor de la empresa "KY INDUSTRIAS", Sociedad Anónima de Capital Variable, inscrito en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral, bajo el número 201501271091076.

e) Copia simple de un comunicado sin firma, emitido por la empresa denominada "KY INDUSTRIAS", Sociedad Anónima de Capital Variable, el



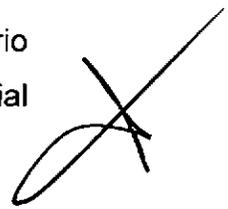
cual fue dirigido a sus clientes en el que especifica que su línea de productos son reciclables, por lo que se puede incluir en éstos el símbolo de reciclado (Möbius) con el número tres, para favorecer su recolección y separación.

f) Copia simple de la factura fiscal con número de folio 5724, emitida a favor del ciudadano Arturo Carrera Alba por la empresa "KY INDUSTRIAS", Sociedad Anónima de Capital Variable, por la cantidad de \$4,708.30 (CUATRO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS 30/100 MN), por la compra de dos productos fabricados con "LONA RESPLANDER 3 de 20 x 50 13 OZ".

Al respecto, dichas constancias constituyen documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción II y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, que por sí solas generan un indicio respecto de lo que en ellas se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentren en contraposición con los demás elementos que obran en autos.

9. Opinión técnica emitida por la Doctora Alethia Vázquez Morillas, Jefa del Departamento de Energía de la División de Ciencias Básicas e Ingeniería de la Universidad Autónoma Metropolitana Plantel Azcapotzalco.

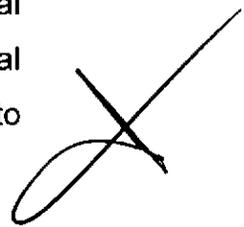
Mediante oficio IEDF-SE/QJ/1413/2015 de dos de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo solicitó el apoyo y colaboración de la Doctora Alethia Vázquez Morillas, Jefa del Departamento de Energía de la División de Ciencias Básicas e Ingeniería de la Universidad Autónoma Metropolitana, Plantel Azcapotzalco, para que informara si ese Departamento podría emitir una opinión técnica respecto a determinar si el elemento publicitario (gallardete) habría sido elaborado con material reciclable y si dicho material tiene una naturaleza biodegradable.



Mediante escrito de dieciocho de mayo del año en curso, la Doctora Alethia Vázquez Morillas, Jefa del Departamento de Energía de la División de Ciencias Básicas e Ingeniería de la Universidad Autónoma Metropolitana, Plantel Azcapotzalco, desahogó la solicitud formulado por esta autoridad, emitiendo la opinión técnica, respecto del elemento publicitario (gallardete), en los siguientes términos:

1. Que se trata de un material compuesto, formado por dos películas plásticas y fibras textiles.
2. Que las películas plásticas empleadas en la fabricación de lonas generalmente son de policloruro de vinilo, puesto que otros tipos de plásticos no brindan la combinación costo-resistencia buscada en elementos promocionales expuestos al medio ambiente.
3. Que en el país se cuenta con tecnología para el reciclaje de algunos plásticos, pero ésta se aplica generalmente a materiales simples, no a matrices mixtas como la analizada. En el caso de policloruro de vinilo, existe la tecnología, pero no se encuentra disponible en México.
4. Que no hay evidencia que indique que la lona fue fabricada de materiales diferentes a los normalmente empleados en este tipo de aplicaciones.
5. Que a manera de conclusiones, el material analizado no era reciclable en términos plásticos, por no existir en el país empresas dedicadas al reciclaje de este tipo de materiales compuestos; asimismo, dicho material tampoco podría ser considerado como biodegradable, puesto que su impacto al medio ambiente generalmente disminuye a través de su reutilización.

Al respecto, esta autoridad considera que la constancia arriba mencionada constituye una documental privada, de conformidad con lo estipulado en los

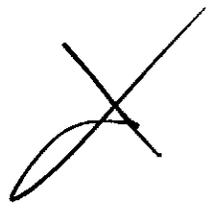


artículos 35, fracción II y 37 párrafos primero y tercero del Reglamento,

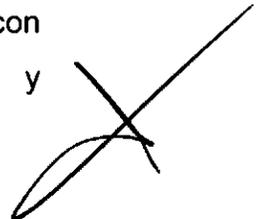
En ese sentido, dicha documental debe ser considerada como **prueba documental privada, que genera indicios de mayor grado convictivo** sobre los resultados reflejados en la opinión técnica emitida por el Departamento de Energía de la División de Ciencias Básicas e Ingeniería de la Universidad Autónoma Metropolitana, Plantel Azcapotzalco, respecto del material utilizado en la elaboración de los gallardetes denunciados.

Ahora bien, del análisis y la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, esta autoridad administrativa electoral arriba a las consideraciones siguientes:

1. El Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, difundió gallardetes de 2.20 metros por 1.00 metros, con la leyenda: "EN V. CARRANZA NUEVAS LUMINARIAS EN TU COLONIA, MÁS LUZ IGUAL A MÁS SEGURIDAD", en ciento trece ubicaciones de vías primarias y secundarias de la Delegación Venustiano Carranza.
2. El Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, reconoció la elaboración y difusión de los gallardetes motivo del presente procedimiento.
3. El ciudadano José Luis Hernández Muñoz suscribió un contrato de prestación de servicios con el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, para la elaboración de ciento treinta gallardetes.
4. Acorde con el convenio, en la elaboración de los gallardetes se utilizó material tipo "LONA FRONT" de 13 OZ, el cual supuestamente estaría ajustado a la norma NMX-E-232-CNCP-2011.



5. La empresa denominada "Comercializadora Hernández Oropeza", entregó al Partido de la Revolución Democrática ciento treinta y cinco gallardetes, elaborados con material "FRONTRESPLANDER de 13 OZ".
6. Acorde con el escrito de seis de mayo de dos mil quince, el ciudadano José Luis Hernández Muñoz informó que los gallardetes denunciados fueron elaborados con material reciclable denominado "LONA RESPLANDER 03".
7. La empresa denominada "ONIX PUBLICIDAD EXTERIOR", se encargó de la impresión de los gallardetes denunciados, los cuales, a su decir, fueron elaborados con material "LONA RESPLANDER 03".
8. La empresa denominada "KY INDUSTRIAS", Sociedad Anónima de Capital Variable, informó a "COMERCIALIZADAORA HERNÁNDEZ OROPEZA", que los productos adquiridos para la elaboración e impresión de los gallardetes eran reciclables, acorde a la norma NMX-E-232-CNCP-2011.
9. Acorde con los recorridos de inspección realizados por las Direcciones Distritales X y XI de este Instituto, se ubicaron ciento catorce gallardetes en ciento trece ubicaciones.
10. De igual forma, en los recorridos realizados por la Direcciones Distritales X y XI de este Instituto, en el mes de marzo de dos mil quince, se detectaron gallardetes idénticos a los denunciados.
11. Los gallardetes denunciados no cuentan con el logotipo o símbolo Möbius, que identifica a aquellos productos que fueron fabricados con materiales reciclables, lo que permitiría favorecer su recolección y separación.



12. El Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, no realizó contrato con la empresa denominada KY INDUSTRIAS", Sociedad Anónima de Capital Variable.

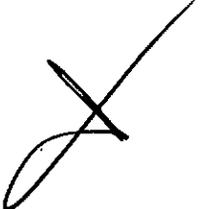
13. Conforme a la opinión técnica del Departamento de Energía de la División de Ciencias Básicas e Ingeniería de la Universidad Autónoma Metropolitana, respecto del elemento publicitario (gallardete), se concluyó que el elemento denunciado no contenía materiales que pudieran calificarse como reciclables y/o biodegradables.

14. El Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal celebró un contrato de prestación de servicios con la empresa denominada "Light Box Media México", Sociedad Anónima de Capital Variable, para la recolección, trasportación, destrucción y/o reciclamiento de mantas de plástico, pendones y vinil publicitario.

15. En dicho contrato el prestador del servicio se obligó a retirar el material de la campaña política del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, lo que se llevó a cabo del ocho al trece de junio de dos mil quince.

V. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente y adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que **es fundada la queja** formulada en contra del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, por no haber confeccionado los elementos propagandísticos denunciados con materiales reciclables o biodegradables, en contravención a lo dispuesto por los artículos 316, segundo párrafo y 319 primer párrafo del Código.

Con el propósito de contextualizar la presente determinación, debe tomarse en consideración que en términos del artículo 311, primer párrafo del Código, la campaña electoral es entendida como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados



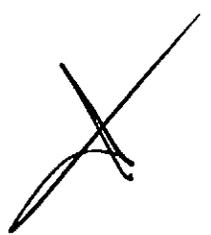
para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a la ciudadanía, pudiendo desplegarse a través de reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas, propaganda y, en general, aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promuevan sus propuestas políticas y sus candidaturas.

Por su parte, el párrafo tercero del numeral 311 del Código refiere que por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

No obstante esta circunstancia, debe hacerse la precisión que el carácter "electoral" de una propaganda de indole política, no se encuentra restringido a los elementos publicitarios tendentes a la difusión de una candidatura, sino que puede incluirse en esa clasificación, a toda aquélla que tiene por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas, dirigidas a colocar en las preferencias de los electores a un partido, candidato, programa o ideas.

Lo anterior es así, ya que en términos del artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución, los Partidos Políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

En este entendido, se encuentra reconocido y protegido a favor de los partidos políticos, el ejercicio de su libertad de expresión; empero, dicha facultad no es absoluta, sino que se encuentra sujeto a ciertos condicionamientos que aseguran la coexistencia de otros principios



constitucionales y su correlativa instrumentalización o desarrollo legal. Entre tales condicionamientos se encuentran: la equidad en materia de financiamiento y recursos para la realización de sus actividades y en el acceso a medios de comunicación social; el respeto a las reglas en materia de precampañas y campañas, así como el respeto a los principios rectores de certeza e imparcialidad que deben imperar en la actividad electoral, y al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos.

En esta misma línea de ideas, se acota que dicha propaganda deberá tener por objeto propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En ese sentido, es posible desprender que la propaganda electoral es el medio con el que cuentan los partidos políticos no sólo para dar a conocer a sus candidatos, sino también sus propuestas y plataformas electorales, con la finalidad de obtener la simpatía de la ciudadanía.

En virtud de lo anterior, durante el desarrollo de los procesos electorales, las actividades propagandísticas adquieren una relevancia fundamental de modo que su despliegue debe ajustarse debidamente a la normativa atinente, con objeto de resguardar debidamente todos los bienes jurídicos tutelados durante el desarrollo de todo proceso electoral.

Así pues, la exhibición de la propaganda electoral no sólo debe regirse por cuestiones meramente electorales, pues impacta en otros ámbitos administrativos, en los que es indispensable garantizar otros bienes jurídicos tutelados, además de la equidad en la contienda, tales como son la protección al medio ambiente, así como la seguridad integral de la población.



Para tal efecto, la Constitución contempla como uno de los bienes jurídicos fundamentales tutelados por el sistema jurídico mexicano, es el medio ambiente, puesto que en su artículo 4º, párrafo sexto, expresamente señala:

"Artículo 4º. (...)

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."

Consecuentemente, en armonía con dicha disposición constitucional el Código en cita establece las disposiciones que en materia de colocación de propaganda deben atender tanto esta autoridad electoral, como los sujetos que participan en el proceso electoral, los cuales a continuación se transcriben:

"Artículo 222. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

(...)

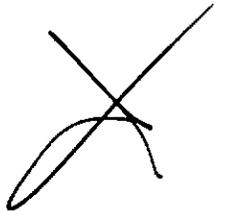
XIII. Observar las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral establezca este Código, así como las disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente, para la elaboración, colocación y retiro de propaganda electoral durante el transcurso y conclusión de los procesos de selección interna de candidatos y campañas electorales;

(...)"

(Énfasis añadido)

Artículo 316. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del Partido Político o del candidato independiente o postulado por Partido.

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña. Para efectos de este Código se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y



propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

(...)"

(Énfasis añadido)

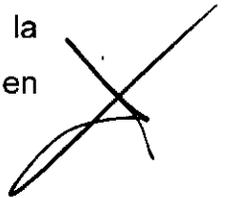
Artículo 319. *Cualquier infracción a las disposiciones relativas a la propaganda electoral será sancionada en los términos de este Código. Las reglas relativas a su confección y colocación serán aplicables también a la propaganda ordinaria que realicen los partidos políticos en los periodos que no corresponden al proceso electoral.*

(Énfasis añadido)

De las disposiciones normativas que han sido citadas, se desprende que se impone una obligación genérica sobre el material con el que será elaborada la propaganda impresa tendiente a preservar el medio ambiente.

Así de las disposiciones normativas que han sido citadas, se desprende que en todo momento los partidos políticos, las coaliciones, los precandidatos o aspirantes a candidatos y los candidatos se encuentran obligados a cumplir con aquellas disposiciones relativas a la elaboración de la propaganda electoral, atendiendo a las características mínimas ambientales que permitan establecer las condiciones de seguridad, requisitos y limitaciones en el manejo de residuos sólidos con la finalidad de no poner en riesgo el equilibrio ecológico y el medio ambiente.

Al respecto, es importante destacar que el numeral 316, segundo párrafo del Código, indica que los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña, ello para favorecer su recolección y separación de la propaganda que fue elaborada con material reciclable o biodegradable en beneficio del medio ambiente.



En ese sentido, en materia ambiental, de conformidad con la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014 denominada "INDUSTRIA DEL PLÁSTICO-SÍMBOLOS DE IDENTIFICACIÓN DE PLÁSTICOS"², todos aquellos productos fabricados de plástico, comercializados en el Distrito Federal, **deberán contener** el símbolo de identificación que se precisa en dicha disposición, para efecto de facilitar su selección, separación, acopio, recolección, **reciclado** y/o reaprovechamiento.

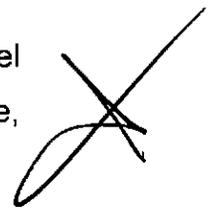
Dicho símbolo de identificación de plásticos permite identificar el tipo de plástico empleado en la fabricación de productos, el cual está compuesto por tres flechas que forman un triángulo con un número en el centro, que indica el tipo de plástico al que pertenece; y una abreviatura en la base, que identifica a dicho plástico; tal y como se muestra a continuación:



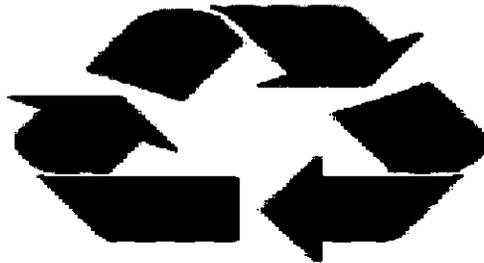
Cabe precisar que las excepciones para no incluir el logotipo arriba indicado, se reducen a los casos en que el tamaño del artículo no lo permita, así como de los productos que sean reprocesados por el fabricante (reciclaje post-industrial).

En esta tesitura, el logotipo recogido en dicha Norma Mexicana estriba en el símbolo de Möbius que corresponde al logotipo internacional del reciclaje,

² Vigente por declaratoria hecha por la Secretaría de Economía del Gobierno Federal, publicada en Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de febrero de dos mil quince.



mismo que tiende a denotar que los materiales empleados en ese producto pueden ser reciclables³.



Al respecto, es preciso indicar que dicha Norma Mexicana tiene como precedente a la diversa NMX-E-232-CNCP-2011⁴, en la que se reproducía, en lo conducente, las directrices arriba indicadas.

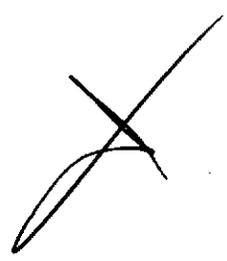
En esta misma tesitura, cabe señalar que dichos criterios de identificación de la propaganda elaborada con materiales reciclables, se encuentra recogida, a su vez, por el acuerdo identificado con la clave INE/CG48/2015 de veintiocho de enero de dos mil quince, emitido por el Instituto Nacional Electoral, en la que se establecieron las normas para el uso de materiales en la propaganda electoral impresa durante las precampañas y campañas electorales para el proceso electoral federal 2014-2015.

Al respecto, es importante señalar que en materia de propaganda electoral sustentable la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SM-RAP-36/2012, ha señalado lo siguiente:

"El Consejo General del Instituto Federal Electoral expidió el Acuerdo CG-249/2001... impone a los sujetos que vincula el deber de utilizar material plástico del grupo de los termoplásticos, que son reciclables, en la elaboración de la propaganda impresa, con el objeto de que el material no se convierta en basura electoral."

³ <http://www.inforeciclaje.com/simbolo-reciclaje.php>.

⁴ Vigente por declaratoria hecha por la Secretaría de Economía del Gobierno Federal, publicada en Diario Oficial de la Federación de veintiuno de septiembre de dos mil once y cancelada con motivo de la entrada en vigor de la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014.



Para tal efecto, el acuerdo en mención les impone a dichos sujetos, entre otras obligaciones, la de colocar en la propaganda el símbolo internacional de material reciclable y los símbolos a que se refiere la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2005, a fin de que sin mayor esfuerzo ésta pueda identificarse y clasificarse para su reciclado.

*La razón para esto, consiste en que una vez finalizada la jornada electoral la propaganda electoral impresa no podrá ser utilizada para el objetivo que fue creada y su utilidad práctica es nula, de ahí que, por consecuencia, su destino lógico es la basura; sin embargo, si contiene la simbología que permite identificar que se trata de material plástico reciclable y la calidad de la resina, al retirarla y procesarla se obtendrá materia prima para fabricar otra clase de artículos, con lo cual se cumpliría **con la finalidad de la norma: la protección del medio ambiente.***

El o los símbolos deben incluirse para que al retirar la propaganda, primero, se identifique si es o no reciclable y, segundo, para que se clasifique de acuerdo a la resina utilizada: PET o PETE [Poli(etilen tereftalato)], 1; PEAD o HDPE (Polietileno de alta densidad), 2; PVC o V [Poli (cloruro de vinilo)], 3; PEBD o LDPE (Polietileno de baja densidad), 4; PP (Polipropileno), 5; PS (Poliestireno), 6.

Así pues, para entender la teleología de la norma es indispensable puntualizar la base normativa de la propaganda electoral impresa, exactamente el artículo 236, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Acuerdo CG249/2011, emitido por la autoridad administrativa electoral.

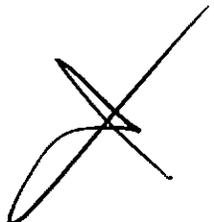
Así mismo, es oportuno tener presente que las reglas sobre propaganda electoral impresa deben interpretarse extensivamente al estar vinculadas al derecho de libertad de expresión de quienes en ejercicio de su derecho de voto aspiran a un cargo de elección popular.

De la lectura conjunta de ambas disposiciones normativas, es posible extraer las siguientes obligaciones –en el aspecto que interesa – para los partidos políticos y candidatos con respecto a la propaganda electoral impresa:

Utilizar plástico del grupo termoplásticos.

Contar con los certificados de calidad de la resina utilizada en la producción.

Informar al Secretario Ejecutivo dentro de los diez días siguientes al inicio de las campañas quién es el proveedor y los distritos a que se destinó la producción.



Proporcionar a la Secretaría Ejecutiva los certificados de calidad de la resina utilizada en la producción de su propaganda electoral impresa, dentro de los diez días siguientes a que la hayan recibido.

Colocar en su propaganda electoral impresa en plástico, el símbolo internacional de reciclaje y los símbolos a que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2005, con el objeto de que al terminar el proceso se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral.

(...)

*De lo reseñado se desprende que **la finalidad última de las normas en comento es la protección de los elementos del medio ambiente: el entorno natural del ser humano y el creado por él**, como por ejemplo, el suelo, las aguas, el aire, los componentes del universo como la flora y la fauna; bosques, lagos, vías de comunicación, etcétera, a través de la regulación de los agentes contaminantes como el plástico.*

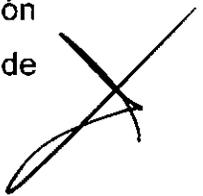
Lo cual, es de capital importancia en la actualidad, pues el ser humano se enfrenta a un reto de grandes dimensiones, la supervivencia en un planeta altamente deteriorado, por lo que la protección al ambiente es una forma de salvaguardarla.

(Énfasis añadido)

En ese contexto, es posible tener un marco legal de referencia que permite determinar los límites en materia de confección y elaboración de la propaganda electoral, con objeto de salvaguardar los bienes jurídicos tutelados en materia de medio ambiente de conformidad con las normas jurídico-electorales vigentes en el Distrito Federal, evitando así cualquier infracción a dicha normatividad y, en su caso, aplicar las sanciones que de conformidad a derecho correspondan.

En el caso concreto, el Partido MORENA en el Distrito Federal señaló que a partir del diez de marzo de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, colocó gallardetes en diversos puntos de la Delegación Venustiano Carranza.

En ese sentido, a decir del promovente, dichos gallardetes fueron fabricados con materiales que contienen sustancias nocivas para el medio ambiente, ya



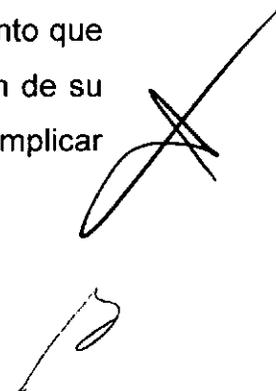
que fueron elaborados con vinilo que es un polímero derivado del petróleo, por lo que no fueron elaborados con material reciclable o biodegradable, con lo cual se demuestra que dicho instituto político, colocó propaganda que no cumple con los requisitos establecidos en la normatividad electoral.

Así las cosas, a decir del promovente, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, probablemente estaría violentando los artículos 316, párrafo segundo y 319, párrafo primero del Código, relativos a las reglas para la confección de la propaganda, ya que dicha propaganda deberá ser fabricada con materiales reciclables o biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

Al respecto, es importante destacar que al momento de dar contestación a la denuncia incoada en su contra, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, reconoció la elaboración de los gallardetes denunciados, así como su posterior colocación de éstos en diversas calles y avenidas de la Delegación Venustiano Carranza, los cuales, como ya se especificó anteriormente, importaban la cantidad de ciento catorce gallardetes, distribuidos en ciento trece lugares.

Dichas manifestaciones, constituyen, a juicio de esta autoridad, una confesión espontánea del denunciado que los elementos propagandísticos cuestionados fueron contratados por él, así como que ordenó la colocación de los mismos en las vialidades de la Delegación Venustiano Carranza.

Lo anterior es así, ya que se trata de una manifestación obra dentro de una actuación producida directamente por el denunciado; de ahí que en aplicación del principio jurídico *si quis interroqatus in iure est confessus, obligatus est* (a confesión de parte, relevo de prueba), el reconocimiento que el promovente hace de actos o hechos que le son propios o que son de su conocimiento, no pueden ser argumentados en su beneficio ni implicar controversia alguna.



En efecto, salvo en los casos expresamente previstos en la ley, los cuerpos normativos de carácter procesal dotan a las manifestaciones que realizan las partes que quedan dentro de los autos, un grado de convicción semejable a la resultante a la absolución de una posición en el marco de una prueba confesional.⁵

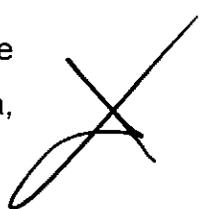
Esclarecido lo anterior, cabe señalar que el promovente ofreció como prueba la instrumental, consistente en un gallardete del que se pudo apreciar conforme al acta circunstanciada levantada el tres de abril de dos mil quince, que dicho elemento probatorio no contiene el símbolo Möbius, el cual se incluye para establecer que los materiales empleados en ese producto pueden ser reciclables.

Con base en lo anterior, esta autoridad realizó diversas diligencias tendentes a conocer la naturaleza con la que fue confeccionada la propaganda denunciada, ya que de las manifestaciones emitidas por el promovente y de las pruebas aportadas sólo se generó un indicio leve, respecto a que los elementos denunciados no fueron elaborados con material reciclado.

En ese sentido, esta autoridad solicitó el apoyo y colaboración del Departamento de Energía de la División de Ciencias Básicas e Ingeniería de la Universidad Autónoma Metropolitana, Plantel Azcapotzalco, para que emitiera una opinión técnica, respecto de los materiales con que fue confeccionado el gallardete denunciado y con ello poder determinar si el mismo fue elaborado con materiales reciclables o biodegradables.

En respuesta a dicha solicitud, el Departamento de Energía de la División de Ciencias Básicas e Ingeniería de la Universidad Autónoma Metropolitana,

⁵ Al respecto, resulta un criterio orientador *mutatis mutandi*, la tesis aislada sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del Poder Judicial de la Federación intitulada "CONFESIÓN EXPRESA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. TIENE VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE RESPECTO DE LA CONFESIÓN FICTA" (Registro No. 178504. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Mayo de 2005. Página: 1437. Tesis: XX.2o.23 L. Tesis Aislada. Materia(s): laboral)

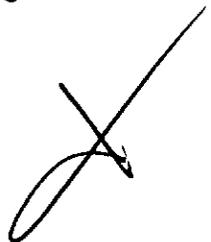


Plantel Azcapotzalco, realizó el estudio pertinente al elemento publicitario (gallardete), emitiendo la siguiente opinión técnica en la que estableció:

1. Que el gallardete fue elaborado de un material compuesto, formado por dos películas plásticas y fibras textiles.
2. Que las películas plásticas empleadas en la fabricación de lonas generalmente son de policloruro de vinilo. Otros tipos de plásticos no brindan la combinación costo-resistencia buscada en elementos promocionales expuestos al medio ambiente.
3. Que en el país se cuenta con tecnología para el reciclaje de algunos plásticos, **pero ésta se aplica generalmente a materiales simples, no a matrices mixtas como el analizado**. En el caso de policloruro de vinilo, existe la tecnología, pero no se encuentra disponible en México.
4. Que no hay evidencia que indique que la lona fue fabricada de materiales diferentes a los normalmente empleados en este tipo de aplicaciones.

Con base en las evidencias arriba señaladas, en la opinión técnica se concluyó lo siguiente:

- Que el material analizado **no es reciclable en términos plásticos**, por no existir en el país empresas dedicadas al reciclaje de este tipo de materiales compuestos.
- Que el material analizado **no es biodegradable**.
- Que el impacto de las lonas promocionales cuando se transforman en residuos generalmente se disminuye a través de su reutilización y no tanto por su reciclaje o biodegradación.

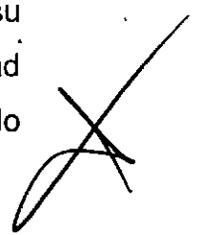


En ese sentido, la opinión técnica vertida por la Jefa del Departamento de Energía de la División de Ciencias Básicas e Ingeniería de la Universidad Autónoma Metropolitana, Plantel Azcapotzalco, esta autoridad electoral administrativa le otorga pleno valor probatorio a dicha documental, generando la presunción legal de que los gallardetes denunciados no fueron confeccionados con material reciclable o biodegradable.

Esto es así, pues quien emitió la opinión técnica es una persona experta en la materia sobre el cual se dictaminó, además, de que realizó sus percepciones del material probatorio con eficacia y ha emitido sus conclusiones con claridad del material que se puso a su consideración, gracias a las técnicas que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente.

Aunado a ello, como también se estableció líneas arriba, la propaganda cuestionada no contiene o incluye el Símbolo Internacional de Reciclaje (Móbius), lo que genera la presunción de que su fabricante no le atribuyó objetivamente ese carácter.

Por otro lado, si bien el denunciado manifestó que la propaganda cuestionada fue elaborada acorde con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral para normar el uso de materiales en la propaganda electoral impresa durante las precampañas y campañas electorales para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, aprobado por el Consejo General de ese Instituto, el veintiocho de enero del año en curso, adjuntando para tal efecto diversos medios probatorios; empero, de su análisis en conjunto se desprende que los mismos carecen de la entidad probatoria suficiente para establecer que los gallardetes de mérito hayan sido elaborados con material reciclable o biodegradable.



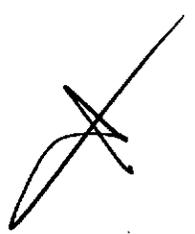
En efecto, el denunciado sostuvo que los gallardetes reunían las características exigidas por el Código, toda vez que los mismos habían sido elaborados por la empresa denominada "KY INDUSTRIAS" Sociedad Anónima de Capital Variable, quien garantizó que éstos tuvieran esos atributos. Para ello, ofreció como elementos de prueba, los siguientes:

a) Original del escrito de veintidós de febrero del año en curso, signado por el ciudadano Arturo Carrera Alba, Ejecutivo de Cuenta de la empresa denominada "KY INDUSTRIAS S.A. DE C.V.", a través del cual le informa al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal que la elaboración de 220 gallardetes de 2.5 x 1 metro, haciendo un total de 550 metros, elaborados con un material denominado "LONA RESPLANDER 13 OZ", impresos para ese Instituto Político cumplen con la norma NMX-232-CNCP-201, por ser reciclables para beneficio del medio ambiente.

b) Copia simple de un comunicado sin firma, emitido por la empresa denominada "KY INDUSTRIAS S.A. DE C.V.", el cual fue dirigido a sus clientes en el que especifica que su línea de productos son reciclables, por lo que se puede incluir en éstos el símbolo de reciclado (Möbius), para favorecer la recolección y separación de los mismos en beneficio del medio ambiente.

c) Impresión del acuse del Registro Nacional de Proveedores de la empresa denominada "KY INDUSTRIAS, S.A. DE C.V.", ante el Instituto Nacional Electoral, con número 201501271091076.

Al respecto, si bien es cierto que dichos elementos probatorios son capaces de establecer que el material utilizado por la aludida empresa tiene el carácter de reciclable, también lo es que no es hábil para acreditar que el denunciado hubiese celebrado un contrato con esa empresa para la elaboración de la propaganda controvertida, ni mucho menos que se



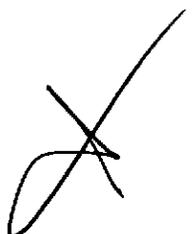
constató que el material utilizado en la fabricación de los gallardetes cuestionados fuese reciclado y/o biodegradable.

Por tal motivo, en aras de establecer la verdad histórica sobre este punto, se requirió tanto al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, como al Apoderado Legal y/o Representante de la empresa denominada "KY INDUSTRIAS", Sociedad Anónima de Capital Variable, para que proporcionaran un ejemplar del contrato celebrado entre ellos, con motivo de la elaboración de los gallardetes denunciados.

No obstante lo anterior, el partido político y empresa requeridos fueron incapaces de exhibir contrato alguno sobre la citada operación, ni mucho menos aun, algún documento que soportara el referido trato comercial, como lo hubiera sido la factura electrónica expedida con motivo de la adquisición de esos gallardetes.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Consejo General que al momento de desahogar el requerimiento formulado por esta autoridad, el denunciado remitió copia simple de diversas constancias, a saber:

- a) Oficio signado por el Licenciado Roberto Sánchez Pérez, responsable de la Oficina de Información Pública del Partido de la Revolución Democrática, a través del cual remite diversas constancias al Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto.
- b) Contrato de Suministro de Artículos en General celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal y el ciudadano José Luis Hernández Muñoz, del cual se desprende que el proveedor se obliga a suministrar al Partido ciento treinta gallardetes con medidas de 2.20 x 1.00 metros, elaborados con material "LONA FRONT 13 OZ", el cual sería reciclable, pero sin acompañarse testigo alguno que permitiera identificar el



elemento propagandístico adquirido.

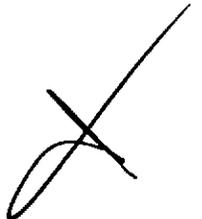
c) Escrito de dieciséis de febrero de dos mil quince, firmado por el responsable operativo de la empresa denominada "Comercializadora Hernández Oropeza", a través del cual informó al Partido de la Revolución Democrática que el dieciséis de febrero de dos mil quince, realizó la entrega de ciento treinta y cinco gallardetes de 2.2 x 1.0 metros, elaborados con un material denominado "LONA FRONTRESPLANDER 13 OZ", los cuales cumplen con la norma NMX-E-232-CNCP-2011.

d) Impresión del acuse de recibo como proveedor del ciudadano José Luis Hernández Muñoz, inscrito en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral, con número 201501222090418.

e) Escrito de doce de febrero de dos mil quince, firmado por el ciudadano Juan Cristóbal Martínez, Ejecutivo de Cuenta de la empresa denominada "KY INDUSTRIAS," Sociedad Anónima de Capital Variable, a través del cual informa al ciudadano José Luis Hernández Muñoz, que los productos utilizados por esa empresa son reciclables y, por tanto, se puede incluir en las impresiones el símbolo de reciclado (Móbius), acorde con la norma NMX-E-232-CNCP-2011, para favorecer la recolección y separación de los mismos en beneficio del medio ambiente.

f) Copia simple de la factura fiscal con número de comprobante setenta y ocho, emitida a favor del Partido de la Revolución Democrática por el ciudadano José Luis Hernández Muñoz, por la cantidad de \$9,991.08 (NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 08/100 MN), con motivo de la elaboración de ciento treinta y cinco gallardetes fabricados con un material denominado "LONA FRONT 13 OZ" de 2.2. x 1.0 metros.

De los documentos descritos con anterioridad, puede establecerse que los mismos estarían encaminados a acreditar que el ciudadano José Luis



Hernández Muñoz intervino como intermediario entre la empresa denominada "KY INDUSTRIAS," Sociedad Anónima de Capital Variable y el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal; empero, de la confronta de los hechos que arroja cada una de las constancias, se advierten incongruencias entre el volumen de gallardetes contratados y entregados, así como al tipo de material utilizado para la elaboración de los gallardetes denunciados.

En efecto, conforme al Contrato celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal y el ciudadano José Luis Hernández Muñoz, se especificó en su cláusula primera que los gallardetes controvertidos serían elaborados con material "LONA FRONT 13 OZ"; sin embargo, conforme al escrito signado por el responsable operativo de la empresa denominada "Comercializadora Hernández Oropeza", se estableció que los gallardetes denunciados fueron elaborados con un material denominado "LONA FRONTRESPLANDER 13 OZ".

Así las cosas, resulta evidente que no existe certeza en cuanto al material que fue utilizado para la elaboración de los gallardetes y, menos aún, si éstos son reciclables o biodegradables, puesto que no existe elemento de convicción en el sumario que esté encaminado a acreditar que los materiales "LONA FRONT 13 OZ" y "LONA FRONTRESPLANDER 13 OZ" son idénticos o, al menos, si ambos son reciclables y/o biodegradables.

Con base en lo anterior, esta autoridad requirió al ciudadano José Luis Hernández Muñoz, para que remitiera copia simple de la factura fiscal que se originó con motivo de la contratación con el Partido de la Revolución Democrática para la elaboración de los gallardetes.

En respuesta a dicho requerimiento el ciudadano José Luis Hernández Muñoz informó que los gallardetes fueron elaborados con material reciclado denominado "LONA RESPLANDER 03", es decir, con un material diverso al



que evidenciaban las constancias aportadas por el denunciado.

Al respecto, es importante destacar que adjunto al referido escrito, el requerido remitió las siguientes constancias:

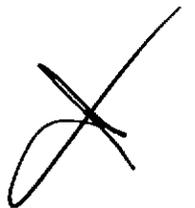
a) Impresión del acuse de recibo como proveedor del ciudadano José Luis Hernández Muñoz, inscrito en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral, con número 201501222090418.

b) Copia simple de la factura fiscal con número de comprobante 78, emitida a favor del Partido de la Revolución Democrática por el ciudadano José Luis Hernández Muñoz, por la cantidad de \$ 9,991.08 (NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 08/100 MN), con motivo de la elaboración de ciento treinta y cinco gallardetes fabricados con un material denominado "LONA FRONT 13 OZ" de 2.2. x 1.0 metros.

c) Original del escrito de seis de mayo de dos mil quince, signado por el ciudadano Arturo Carrera Alba, trabajador de la empresa "ONIX PUBLICIDAD EXTERIOR", dirigido a este Instituto Electoral, a través del cual informa que son los responsables de la impresión de los gallardetes para el Partido de la Revolución Democrática, los cuales fueron elaborados con material reciclable denominado LONA RESPLANDER 03", los cuales se adquirieron con el proveedor "KY INDUSTRIAS," Sociedad Anónima de Capital Variable.

d) Impresión del acuse de recibo como proveedor de la empresa "KY INDUSTRIAS," Sociedad Anónima de Capital Variable, inscrito en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral, con número 201501271091076.

e) Copia simple de un comunicado sin firma, emitido por la empresa denominada "KY INDUSTRIAS", Sociedad Anónima de Capital Variable, el cual fue dirigido a sus clientes en el que especifica que su línea de productos



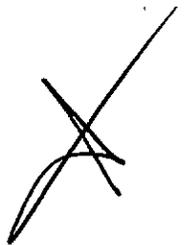
son reciclables, por lo que se puede incluir en éstos el símbolo de reciclado (Möbius), para favorecer la recolección y separación de los mismos en beneficio del medio ambiente.

f) Copia simple de la factura fiscal con número de folio 5724, emitida a favor del ciudadano Arturo Carrera Alba por la empresa "KY INDUSTRIAS," Sociedad Anónima de Capital Variable, por la cantidad de \$ 4,708.30 (CUATRO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS 30/100 MN), por la compra de 2 productos fabricados con "LONA RESPLANDER 3" de 20 x 50 13 OZ.

De lo anterior, se puede afirmar que estas constancias no son coincidentes con las que originalmente aportó el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal para demostrar la contratación de los gallardetes cuestionados, puesto que adicionalmente a la intervención del ciudadano José Luis Hernández Muñoz y de la empresa "KY INDUSTRIAS," Sociedad Anónima de Capital Variable, intervino una negociación más denominada "ONIX PUBLICIDAD EXTERIOR", quien se atribuyó el trabajo de impresión sobre el material supuestamente adquirido por las demás partes involucradas.

Más aún, debe hacerse hincapié que en el Contrato celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal y el ciudadano José Luis Hernández Muñoz, se especificó en su cláusula primera que los gallardetes serían elaborados con material "LONA FRONT 13 OZ"; empero, acorde con las demás evidencias de la operación, permiten establecer que el mismo no fue empleado para la elaboración de los gallardetes.

Lo anterior, porque en las comunicaciones de "COMERCIALIZADORA HERNÁNDEZ OROPEZA", se sostiene que dichos gallardetes fueron elaborados con material "LONA RESPLANDER 03" y "LONA FRONTRESPLANDER 13 OZ"; por su parte, "ONIX PUBLICIDAD EXTERIOR" afirma que los gallardetes fueron elaborados con material

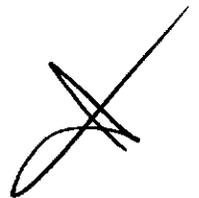


"LONA RESPLANDER 03"; y, por último, el propio ciudadano José Luis Hernández Muñoz afirma que dichos elementos propagandísticos fueron confeccionados con material "LONA FRONT 13 OZ" y "LONA RESPLANDER 3".

Las contradicciones entre los hechos señalados en las pruebas aportadas por el denunciado y en las diligencias de investigación desarrolladas por esta autoridad a partir de esos indicios, impiden dotar de veracidad a las afirmaciones del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, sobre la identidad del material utilizado para la elaboración de los gallardetes, lo que lleva indefectiblemente a que tampoco pueda dársele la calidad de reciclables y/o biodegradables.

Más aún, si se toma en consideración lo señalado por la empresa "KY INDUSTRIAS", Sociedad Anónima de Capital Variable sobre las características de los materiales que comercializan, es dable concluir que si los gallardetes denunciados hubieran sido elaborados con aquéllos, el proveedor del servicio contratado por el Partido de la Revolución Democrática, estaba obligado a incluir dentro de la composición gráfica de la propaganda, el símbolo Möbius para denotar su calidad de material reciclable, de conformidad con las especificaciones del productor y en atención a la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014, situación que no aconteció en el presente caso y que sólo sería explicable en la hipótesis de que el material utilizado no reuniera ese carácter.

Lo anterior, porque acorde a la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014 y conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, existen dos grupos de plásticos que deberán utilizarse para la confección de ese tipo de propaganda electoral, los primeros denominados "termoplásticos", cuya composición química es de naturaleza reciclable, y los segundos denominados "termoestables" o "termofijos", los cuales después de enfriarse no cambian su forma, por lo que ambos grupos son amigables con el medio ambiente.



En ese sentido, aun y cuando el denunciado haya ofrecido un cúmulo de pruebas tendentes a generar convicción a esta autoridad electoral administrativa de que los gallardetes fueron elaborados con material reciclable, de las mismas no se genera certeza de que efectivamente el material utilizado para la elaboración de éstos sea reciclable.

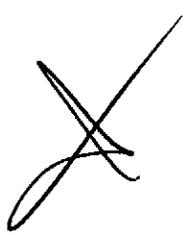
De igual forma, respecto del tamaño de los gallardetes no existe coincidencia entre las documentales ofrecidas por el denunciado y de las que se allegó esta autoridad.

En efecto, en el contrato se estableció que los gallardetes tendrían una dimensión de 2.20 x 1.0 metros, lo cual quedó asentado en la factura fiscal con número de comprobante setenta y ocho, emitida a favor del Partido de la Revolución Democrática por el ciudadano José Luis Hernández Muñoz; sin embargo, dentro de los documentos remitidos por el ciudadano José Luis Hernández Muñoz, se desprende el curso signado por el ciudadano Arturo Carrera Alba, trabajador de la empresa "ONIX PUBLICIDAD EXTERIOR", quien señaló que dicha empresa fue la responsable de la impresión de los gallardetes para el Partido de la Revolución Democrática.

En ese sentido, obra la factura fiscal con número 5724, emitida a favor del ciudadano Arturo Carrera Alba por la empresa "KY INDUSTRIAS", Sociedad Anónima de Capital Variable, de la cual se advierte que se adquirieron 2 productos fabricados con "LONA RESPLANDER 3" de 20 x 50 13 OZ.

Así las cosas, tampoco existe certeza en cuanto al tamaño de los gallardetes elaborados para el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

De igual modo, con respecto a los acuses de recibo del Registro de Proveedores del Instituto Nacional Electoral, se tiene certeza de que la



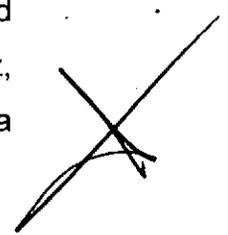
empresa "KY INDUSTRIAS" Sociedad Anónima de Capital Variable y el ciudadano José Luis Hernández Muñoz, fueron registrados como proveedores ante esa autoridad electoral, empero, de ahí no se puede desprender que los elementos denunciados hayan sido elaborados con material reciclable.

Ello es así, pues recordemos que el Registro Nacional de Proveedores (RNP) es un instrumento de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que permite a dicha Unidad Técnica verificar a las personas físicas y morales que están celebrando contratos de bienes y servicios con los partidos políticos, candidatos y candidatos independientes, pero no se desprende que esa autoridad electoral supervise con qué elementos fue fabricada la propaganda que se ofertan a los partidos, candidatos y candidatos independientes.

Por lo tanto, esta autoridad electoral concluye que la propaganda denunciada desplegada por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, incumplió con lo señalado en la normativa electoral, en concreto con lo dispuesto en el artículo 316, párrafo segundo del Código, ya que los elementos controvertidos fueron confeccionados con materiales que no son reciclables o biodegradables; de ahí que lo procedente sea imponerle la sanción que en derecho le corresponda, atendiendo los parámetros establecidos en el considerado subsecuente de esta determinación.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que en el desarrollo de la presente indagatoria, se allegaron indicios suficientes para presumir que la persona jurídica denominada "KY INDUSTRIAS" Sociedad Anónima de Capital Variable y el ciudadano José Luis Hernández Muñoz, habrían incurrido en actos que podrían configurar violaciones a la normativa electoral.

Lo anterior, toda vez que ambos se encuentran inscritos en el Registro



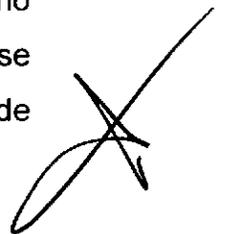
Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral, lo cual los constriñe a observar todas las disposiciones legales y que emita esa autoridad electoral, entre las que se encuentra, la calidad y características que debe tener los materiales que sean empleados para la elaboración de la propaganda electoral.

Siendo esto así, al haberse establecido que los gallardetes denunciados no fueron confeccionados con materiales reciclables y/o biodegradables, así como la intervención de dichas personas en su elaboración, lo procedente es dar vista al Instituto Nacional Electoral, con copia certificada del presente expediente, a fin de que en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponda.

VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Previamente a determinar la sanción que le corresponde al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal por la comisión de la falta determinada en el Considerando que antecede, resulta preciso hacer los siguientes razonamientos:

Por cuestión de orden, se impone tener presente el mandato contenido en los artículos 16, 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y o), de la Constitución; 136 del Estatuto; 1º, párrafo segundo, fracción V y 20, párrafo quinto, inciso k) del Código.

De las disposiciones descritas se desprende que la Constitución establece que corresponde a la legislación electoral, fijar los Criterios para el control y vigilancia de las prohibiciones establecidas a los Partidos Políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan. En el caso, ese mandato se materializa en las diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



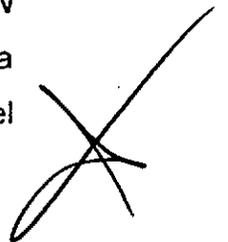
En términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción XXXV del Código, es el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el órgano facultado para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, esto es, que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad, impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento cabal en la ley. En otras palabras, que los argumentos expresados se adecuen a lo previsto en las disposiciones normativas aplicables.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie de *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad. Esto es, que las segundas guarden frente a las primeras una relación de correspondencia, ubicándose en una escala o plano de compensación. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia intitulada "*SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN*", identificada con la clave TEDF028.4 EL3/2007 J.003/2007, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Para cumplir el referido principio de legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, esta autoridad electoral, dentro del prudente



arbitrio que le está reconocido en la norma, debe obrar acorde a las reglas que en materia de imposición e individualización de sanciones derivan de la intelección sistemática y funcional de los artículos 376, fracción VI, 377, fracción IX, 379, fracción I, inciso a) y 381 del Código que en su orden establecen:

"Artículo 376. El Instituto Electoral conocerá de las infracciones que cometan:

(...)

VI. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales."

"Artículo 377. Los Partidos Políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, así como los aspirantes y Candidatos Independientes en lo conducente serán sancionados por las siguientes causas:

(...)

IX. No usar el material previsto en este Código para la elaboración de propaganda electoral."

"Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respetto de los Partidos Políticos:

a) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones IX, X, XVI y XVIII del artículo 377, con multa de 50 hasta 5 mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal."

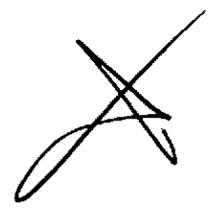
"Artículo 381. Para la individualización de las sanciones señaladas en los artículos precedentes, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad deberá determinar la gravedad de las faltas considerando las circunstancias en que fueron cometidas, así como las atenuantes y agravantes que mediaron en la comisión de la falta, a fin de individualizar la sanción y, en su caso, el monto que correspondiente, atendiendo a las reglas que establece el presente Código.

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este Código serán destinados a la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación y a la Secretaría de Cultura ambas del Distrito Federal.

Para la individualización de la sanción debe considerarse lo siguiente:

I. La magnitud del hecho sancionable y el grado de responsabilidad del imputado;

II. Los medios empleados;



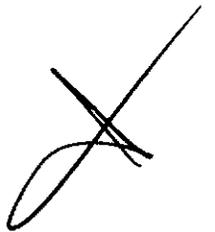
- III. La magnitud del daño cuando al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determinan la gravedad de la falta;
- IV. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;
- V. La forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta;
- VI. Las condiciones económicas del responsable;
- VII. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta; y,
- VIII. Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.”.

Ahora bien, tomando en cuenta lo establecido por los numerales 377, fracción IX y 379, fracción I, inciso a) del Código, se advierte que en el caso procede imponer como **sanción al infractor**, una **multa** que comprenda de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal.

Así las cosas, a efecto de **individualizar la sanción** a imponer al **denunciado**, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 381 del Código, se procede a analizar los siguientes elementos:

1. La magnitud del hecho sancionable y el grado de responsabilidad del imputado. En cuanto a la *magnitud del hecho sancionable*, al efecto se estima que es **leve**, por cuanto a que con la realización de la conducta sancionable, sólo se produjo un riesgo de afectación al bien jurídico tutelado, esto es, a la protección del medio ambiente; ello, por la exposición de los gallardetes elaborados con materiales que no reunían las características exigidas por la norma.

Por su parte, respecto al *grado de responsabilidad del imputado*, se estima que éste es **directo**, ya que éste fue el encargado de ordenar la elaboración de los gallardetes, así como de su posterior colocación en al menos ciento trece ubicaciones de la delegación Venustiano Carranza.



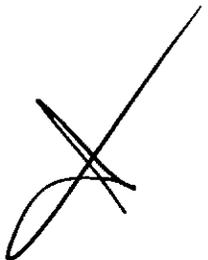
2. Los medios empleados. La infracción que por esta vía se sanciona, se cometió a través de la elaboración y posterior difusión, de ciento catorce elementos propagandísticos en forma de gallardetes, los cuales fueron fabricados con una combinación de materiales de policloruro de vinilo que no reunía la calidad de reciclable y/o biodegradable. Dichos elementos fueron colocados en la vía pública en ciento trece ubicaciones de la Delegación Venustiano Carranza.

3. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta. En cuanto a cuál fue la magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, para determinar la gravedad de la falta se debe considerar que con el proceder del Partido de la Revolución Democrática, sólo se generó una situación de riesgo al bien jurídico tutelado, esto es, a la protección del medio de ambiente, puesto que no existe indicio alguno que permita presumir un daño al entorno donde fueron localizados los gallardetes denunciados.

4. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado. Respecto a las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión en que se realizó la infracción que por esta vía se sanciona, en autos quedó acreditado que ésta se ejecutó en un lapso comprendido entre el once de marzo y el cuatro de abril de dos mil quince.

De igual modo, se estableció que la falta en examen se desarrolló en ciento trece lugares de la Delegación Venustiano Carranza, en los que se colocaron gallardetes con las características antes apuntadas.

De la misma forma, es preciso indicar que la infracción se realizó a través de ciento catorce gallardetes confeccionados con material no reciclable o biodegradable, los cuales fueron difundidos dentro del proceso electoral ordinario actualmente en curso.



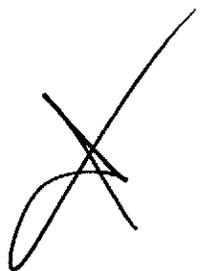
5. La forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta. En cuanto a la forma de intervención del responsable en la comisión de la falta, quedó evidenciado que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal realizó los tratos comerciales atinentes para la elaboración de ciento catorce gallardetes, sin verificar que para ello se utilizara material reciclable y/o biodegradable.

De igual manera, quedó corroborado que el denunciado procedió a colocar dicha propaganda a partir del once de marzo de este año, en ciento trece lugares de la Delegación Venustiano Carranza, para que así quedaran expuestos al medio ambiente.

Ahora bien, respecto al *grado de intervención del responsable en la comisión de la falta*, se advierte que fue directa y consciente, puesto que el denunciado realizó todas las acciones para la elaboración y difusión de la propaganda cuestionada, incurriendo en la omisión de verificar que ésta fuese elaborada con materiales reciclables y/o biodegradables.

6. Las condiciones económicas del responsable. Al respecto, resulta un hecho público y notorio que el nueve de enero de este año, este Consejo General aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se determina el Financiamiento Público para el sostenimiento de las Actividades Ordinarias Permanentes de los Partidos Políticos en el Distrito Federal para el ejercicio 2015", identificado con la clave ACU-02-15.

Atento al contenido de esa constancia, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal recibirá por financiamiento público durante el año en curso, la cantidad de **\$110'709,586.94 M.N. (CIENTO DIEZ MILLONES, SETECIENTOS NUEVE MIL, QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS, NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS, MONEDA**



NACIONAL), la cual será suministrada en doce ministraciones mensuales de \$9'225,798.91 M.N. (NUEVE MILLONES, DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS, NOVENTA Y UN CENTAVOS MONEDA NACIONAL).

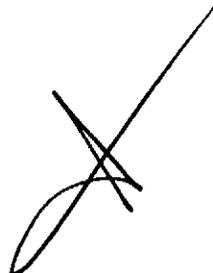
En estas condiciones, derivado que los hechos se suscitaron durante los meses de marzo a abril de este año, el dato que arroja la constancia arriba descrita, tiene la entidad necesaria para dilucidar la capacidad económica del denunciado.

7. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta. No quedó acreditado en autos que el infractor sea reincidente en la comisión de la infracción, o que éste la haya ejecutado en forma sistemática con antelación.

8. Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma. Sobre el particular, se estima que el denunciado tuvo la posibilidad de ajustar su conducta a las exigencias de la norma, puesto que el artículo 316, segundo párrafo del Código, le precisaba con toda claridad cuáles eran las calidades que debía reunir el material a utilizar para la elaboración de su propaganda.

En tal virtud, es indudable que al contratar con terceros para la elaboración de los gallardetes antes referidos, el denunciado estaba obligado a verificar y, en su caso, constatar que aquéllos se ciñeran a lo establecido en el citado artículo, para la confección de dicha propaganda, situación que no aconteció en el caso.

Lo anterior, porque el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, no pudo acreditar fehacientemente con quién contrató la elaboración de dichos gallardetes, puesto que sostuvo que realizó tratos comerciales con "KY INDUSTRIAS," Sociedad Anónima de Capital Variable y el ciudadano



José Luis Hernández Muñoz, sin que se encuentre clarificada en qué consistió la intervención de las empresas denominada "ONIX PUBLICIDAD EXTERIOR" y "COMERCIALIZADORA HERNÁNDEZ OROPEZA".

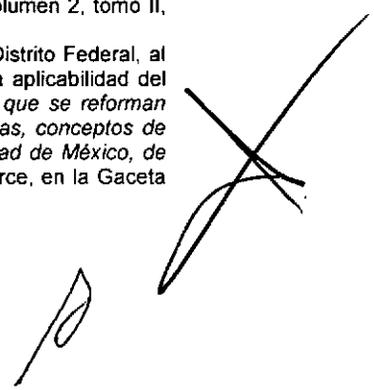
De igual modo, tampoco pudo establecer la identidad del material utilizado, puesto que en las diferentes constancias aportadas a la investigación, se invocó que se utilizaron materiales denominados "LONA FRONT 13 OZ", "LONA FRONTRESPLANDER 13 OZ" y "LONA RESPLANDER 03", sin que exista evidencia de que se trata de un mismo producto que eventualmente hubiera tenido la calidad de reciclable y/o biodegradable.

Con base en todos los elementos anteriores, esta autoridad electoral considera que procede imponer una **multa** que se sustente en las faltas cometidas, y que es su facultad discrecional determinarla, acorde con la tesis relevante XXVIII/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**"⁶

Conforme a los razonamientos anteriores, esta autoridad considera que lo conducente es imponer al infractor, **un monto correspondiente a cincuenta días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal**⁷, ya que con ello se atiende a las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta, además de que se cumple con el fin de la misma; esto es, restituir en su justa proporción la afectación producida por el proceder del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal que se estimó apartada de

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis, volumen 2, tomo II, páginas 1794 y 1795).

⁷ Lo anterior, en concordancia con el criterio establecido por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, al resolver el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-079/2015, sobre la *vacatio legis* en la aplicabilidad del sistema de unidad de cuenta por menester del SEGUNDO TRANSITORIO del "Decreto por el que se reforman diversos artículos de códigos y leyes locales, que determinan sanciones y multas administrativas, conceptos de pago y montos de referencia, para sustituir al salario mínimo por la unidad de cuenta de la ciudad de México, de manera individual o por múltiplos de ésta", publicado el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.



la expectativa normativa trasgredida, así como para inhibir en el futuro la comisión de conductas similares.

Dicha sanción atiende a que con la sola configuración de la falta es merecedora a la imposición de la sanción mínima, la cual puede aumentar en caso de que concurren elementos adversos al denunciado; sin embargo, en la infracción en estudio no resulta procedente imponer una sanción mayor ya que se presentan un mayor número de atenuantes, cuyo peso orienta a estimar que de imponerse un monto más alto, ello sería excesivo de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."**⁸, **"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE."**⁹ y **"MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL."**¹⁰, las cuales, en síntesis, redundan en que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

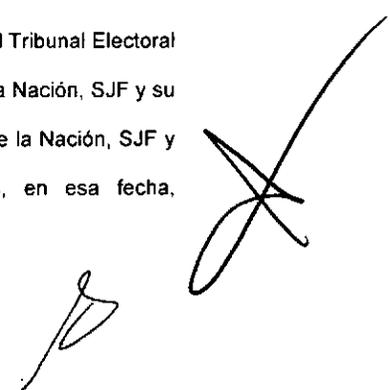
En tal virtud, al multiplicar el monto de la sanción a imponer en el presente asunto, esto es, una multa equivalente a cincuenta días, por el monto del salario mínimo vigente el año dos mil quince, esto es, la cantidad de **\$70.10 (SETENTA PESOS, DIEZ CENTAVOS M.N.)**¹¹, se colige que el monto a cubrir corresponde a la suma de **\$3,505.00 (TRES MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M.N.)**.

⁸ Tesis correspondiente a la Tercera Época, número XXVII 112003, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

⁹ Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo 11, Julio 1995, página 5.

¹⁰ Jurisprudencia, correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo 11, Julio 1995, página 18.

¹¹ De conformidad con lo establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, en esa fecha, visible: http://www.conasam.gob.mx/pdf/tabla_salarios_minimos/2015/01_01_2015.pdf



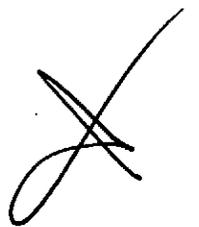
Cabe precisar que dicha sanción resulta asequible para las condiciones económicas del denunciado, puesto que conforme a la cantidad que recibe el Partido Político infractor por ministración mensual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el Distrito Federal, se arriba a la conclusión que ésta sólo tendrá un impacto del 0.03% (CERO PUNTO CERO TRES POR CIENTO) en la cantidad que recibe de manera mensual por financiamiento público, sin que deba perderse de vista que dicho instituto político puede allegarse más recursos por vía de financiamiento privado.

Ahora bien, si bien en el Código existe una omisión legislativa respecto de la forma en que deben pagarse las multas que sean impuestas al resolver los procedimientos sancionadores, también es cierto que de la interpretación del artículo 375 del Código, en relación con el referido 72 de la Ley Procesal, se desprende que el pago de la multa que por esta vía se impone se debe realizar ante la Secretaría Administrativa de este Instituto Electoral, **en un plazo improrrogable de quince días**, contados a partir de que hubiera quedado firme esta determinación, atendiendo al destino que el propio Código establece para los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de las infracciones cometidas bajo el régimen sancionador electoral; los cuales deberán ser dirigidos a la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación y Secretaría de Cultura, ambas del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **FUNDADA** la queja formulada en contra del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, en términos de lo razonado en los Considerandos III, IV, y V de la presente Resolución.



SEGUNDO. En consecuencia, se **IMPONE** al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal como sanción una **MULTA CORRESPONDIENTE A CINCUENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL**, equivalente a la cantidad de **\$3,505.00 (TRES MIL QUINIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, misma que deberá ser cubierta de conformidad con lo prescrito en el Considerando VI de este fallo.

TERCERO. DÉSE VISTA al Instituto Nacional Electoral, con copia certificada de las constancias que obran en el expediente, para los efectos precisados en la parte final del Considerando V de esta determinación.

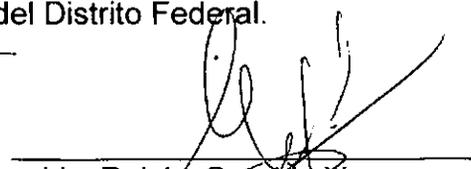
CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes esta determinación, acompañándoles copia certificada de la presente resolución.

QUINTO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto Electoral, por un plazo de tres días contados a partir del siguiente al de su fijación, en cumplimiento al principio de máxima publicidad procesal, previsto en el artículo 3 del Código, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el treinta de septiembre de dos mil quince, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente



Lic. Rubén Gerardo Venegas
Secretario Ejecutivo